



## ORDEN 2016-05 ORDEN PARA REGULAR EL ANUNCIO DEL PRECIO DEL GAS LICUADO

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, (Ley Núm. 5, en adelante). El Artículo 3 de la Ley Núm. 5 dispuso que el DACO tendrá como propósito primordial: “[V]indicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre artículos y servicios de uso y consumo”. El Artículo 6(j) de la Ley Núm. 5 concede poder al DACO, además, para reglamentar los anuncios en el comercio. Por otra parte, apoyados en la lectura conjunta de la Ley Núm. 5 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, “Ley Insular de Suministros”, se aprobó la enmienda 3 del Reglamento sobre Control de Precios en la Venta de Gasolina, Kerosene y Aceite Diésel a todos los niveles de Distribución, Reglamento de precios Núm. 45, (Reglamento 45) que entró en vigor el 30 de abril de 1991.

En fecha más reciente, el 3 de julio de 2009, el DACO aprobó una enmienda al Reglamento 45, sobre Control de Precios de Venta de Combustible. Con su aprobación, actualizó la disposición reglamentaria aplicable a los combustibles y la atemperó a los cambios surgidos en estos mercados a nivel local e internacional. Según dispone la Exposición de Motivos del Reglamento Núm. 45, el propósito tras su aprobación fue:

[A]doptar unas medidas que permiten la adopción de órdenes para establecer precios máximos, márgenes de ganancia o rendimiento sobre capital invertido en el mercado local de estos productos. Establece los criterios económicos necesarios que deberá considerar el Secretario en la aprobación de estas órdenes de precio. Además, provee para el establecimiento de parámetros e indicadores para una monitoría de precios que permita determinar que los precios de los productos aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles que respondan a los cambios de precios en los mercados de origen o referencia. Estas medidas están dirigidas, entre otros, a evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en la venta de los productos aquí reglamentados.

Asimismo, con la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009, el legislador estableció expresamente que dentro de los poderes del Secretario del DACO se encontraba regular el precio del gas licuado de petróleo. De igual forma, reconoció en la Exposición de Motivos el “considerable grado de preocupación ante la alarmante tendencia alcista” en esa industria. Así, el DACO tiene expresamente los siguientes poderes: “[R]eglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles del mercadeo del gas licuado de petróleo.”

De otra parte, el 11 de octubre de 2011, el DACO aprobó el Reglamento 8084, Enmienda al Reglamento PM-11 “Para el Precintado de Cilindros de Gas”, Expediente Número 3526 (Reglamento 8084). Dicho Reglamento se aprobó para garantizar una divulgación adecuada a los consumidores, así como certeza y confianza al momento de adquirir un cilindro de gas de veinte (20) o cien (100) libras. En síntesis, exigía que los cilindros fueran llenados a la capacidad nominal del cilindro, entendiéndose veinte (20) libras de gas en un cilindro de veinte (20) libras y (100) libras de gas en un cilindro de cien (100) libras, respectivamente, tomando en consideración las tolerancias y variaciones permitidas por ley o reglamento. Según surge de la introducción del Reglamento 8084, la postura del DACO se basó en un análisis del mercado en el que existían diversidad de ofertas de cilindros, mercadeados como de veinte (20) o cien (100) libras, pero con un peso neto menor.

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2011, Tecno Gas, Inc., presentó una Demanda de Sentencia Declaratoria y solicitud de cese y desista en el Tribunal de Primera Instancia (TPI). En dicho recurso la parte demandante alegó que la enmienda aprobada en el Reglamento 8084, exigiendo que los cilindros de veinte (20) y cien (100) libras se llenaran a esa capacidad, respectivamente, expondría a los ciudadanos a una condición peligrosa y conflagra, a su vez, con las leyes que maneja la Comisión de Servicio Público. El TPI falló a favor del DACO y desestimó la totalidad del pleito. El Tribunal de Apelaciones revocó el dictamen y remitió el caso nuevamente al TPI para que resolviera los planteamientos de los demandantes y celebrara una vista evidenciaria en la que se discutieran los argumentos de sus peritos. Luego de varios trámites procesales, el 24 de junio de 2015, el TPI emitió una Sentencia, dejando en suspenso la vigencia del Reglamento 8084, a la luz de las conversaciones entre las partes y atendiendo las preocupaciones sobre el riesgo a los consumidores.

A la luz de esta determinación, el DACO está en el proceso de aprobar un nuevo Reglamento PM-11, tomando en consideración éste y otros aspectos relacionados al precintado de cilindros de gas. No obstante, en lo que se culmina la aprobación del Reglamento en cuestión, atendiendo los aspectos técnicos y de seguridad, estableceremos mediante la aprobación de esta Orden normativa relacionada a la rotulación del precio y la capacidad neta de los cilindros, para que el consumidor, al momento de efectuar su compra, tenga claro cuánto producto adquiere por el precio pagado. De igual forma, esta rotulación permite una fiscalización adecuada de la División de Pesas y Medidas y de la División de Estudios Económicos, conforme a los poderes y facultades conferidas por las leyes antes mencionadas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO, se expide la presente:**

## **ORDEN**

**Se ordena a todos los mayoristas y detallistas que vendan gas licuado a consumidores, rotular en los anaqueles de intercambio (jaulas), o cualquier otro lugar designado para la venta, el**

**precio del cilindro y su contenido neto. Dicho anuncio debe incluir tanto el precio del cilindro intercambiado, como el precio del cilindro sin intercambio. El anuncio debe tener un tamaño adecuado, conforme al tamaño del anaquel, que permita al consumidor conocer los precios y las respectivas cantidades de producto que puede adquirir. La letra para los precios y cantidades no debe tener menos de dos pulgadas y media (2-1/2") de altura, utilizando un tipo y estilo de letra que se destaquen sobre cualquier otra escritura o gráfica en el anuncio. No se permite el anuncio de cilindros donde se represente un peso distinto al contenido neto de éstos.**

**Se concede un término no prorrogable de cinco (5) días, a partir de la firma de esta Orden, para que los mayoristas y detallistas que vendan gas licuado a consumidores cumplan con los requerimientos establecidos.**

El incumplimiento con lo dispuesto en la presente Orden conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por infracción. El pago de la multa no releva del cumplimiento con la Orden. Nada de lo aquí establecido impide que el Secretario haga uso de las facultades que le concede el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, *supra*, para proteger a los consumidores, que emita órdenes para cesar y desistir, que disponga los términos y condiciones correctivas aludidos en el Artículo 13 (b) de la misma Ley o que tome cualquier otra medida legal de conformidad con sus poderes y facultades.

Copia de esta Orden será notificada por correo electrónico y correo regular certificado con acuse de recibo a los mayoristas importadores y distribuidores de gas licuado. La misma será publicada en un periódico de circulación general.

Esta Orden entrará en vigor el 5 de julio de 2016.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de julio de 2016.



Nery E. Adames Soto  
Secretario